

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2025

| | |
|--|----|
| I. PROCEDIMIENTOS URGENTES | 2 |
| 1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS | 2 |
| 1). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. RC L'HOSPITALET – CR CISNEROS..... | 2 |
| 2). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR SANT CUGAT..... | 3 |
| 3). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR SANT CUGAT..... | 5 |
| 4). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR SANT CUGAT..... | 6 |
| 5). JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 1ª DIVISIÓN. ANDALUCÍA M14 – MADRID M14..... | 7 |
| 2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES..... | 9 |
| 2.1. EXPULSIONES TEMPORALES..... | 9 |
| 2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS..... | 13 |
| II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS | 13 |
| 1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA | 13 |
| 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA | 13 |
| 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA | 16 |
| 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23 | 16 |
| III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS | 18 |
| IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES..... | 18 |
| V. APLAZAMIENTOS | 19 |
| VI. SUSPENSIONES TEMPORALES..... | 19 |



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. RC L'HOSPITALET – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“ Expulsión definitiva dorsal 1 L'Hospitalet: Estando el jugador expulsado jugando de pie y en posesión del balón, estando agarrado por un rival, da una patada en la cara de un jugador de Cisneros que se encontraba en el suelo. No se causó lesión y el agredido pudo continuar jugando. El agresor se disculpó inmediatamente al árbitro”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el pie y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Oscar José MATO MARTÍNEZ**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Oscar José MATO MARTÍNEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓNAR** con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club RC L'Hospitalet, **D. Oscar José MATO MARTÍNEZ**, por agredir con el pie a un rival en la cara sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-101/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

En el minuto 78 tras el ensayo del equipo A se forma una tangana bajo palos del equipo B. En dicha tangana identificamos las siguientes acciones:

Nº18 del equipo A propina un puñetazo con la mano cerrada en el estomago de un jugador del equipo B que se encontraba de pie. Por esta acción es sancionado con tarjeta roja”.

SEGUNDO. – Con fecha 29 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas no pueden ser estimadas. Aunque es cierto que el jugador nº 18, D. Ángel Pedro GONZÁLEZ RODRÍGUEZ no interviene en el origen de la pelea, posteriormente, se le ve incorporarse a la misma, momento en que la imagen del partido se desplaza y no es posible observar el desarrollo de la acción. Que el video del partido no recoja la agresión no significa que ésta no exista cuando hay partes que no se ven porque la cámara enfoca a otro lugar.

En consecuencia, con la prueba presentada, este Comité no puede concluir que el jugador expedientado no fuera el autor de la agresión que se le atribuye, toda vez que el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. En este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada por Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas sea suficiente para apreciar un error manifiesto en la sanción de su jugador, teniendo además en cuenta que los tres árbitros se encuentran cerca observando directamente las agresiones entre los jugadores.



SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Ángel Pedro GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Ángel Pedro GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas contra la expulsión definitiva de su jugador **D. Ángel Pedro GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina. Grupo Élite.

SEGUNDO. – SANCIÓNAR con **TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **D. Ángel Pedro GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

TERCERO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-102/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



3). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 tras el ensayo del equipo A se forma una tangana bajo palos del equipo B. En dicha tangana identificamos las siguientes acciones:

Nº15 del equipo A viene corriendo desde fuera de la zona de 22m del equipo B, golpeando con el puño cerrado en la cabeza al jugador Nº22 del equipo B, tras forcejear con él. Por ello el jugador Nº15 es sancionado con tarjeta roja. Después de ese golpe el jugador Nº22 lanza un puñetazo a su agresor, por ello es expulsado con tarjeta amarilla”.

SEGUNDO. – Con fecha 29 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas tampoco pueden ser estimadas en este caso. Al igual que sucede en el caso anterior, las imágenes del partido impiden ver toda la secuencia de la acción del jugador nº 15 del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas. En principio, el jugador se aleja desapareciendo de la imagen y, una vez la cámara vuelve a enfocar la pelea, ya se le puede observar participando en el desarrollo de la misma. En consecuencia, con la prueba presentada, este Comité no puede apreciar la inexistencia de agresión por parte de este jugador alegada por el club al tiempo que el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. En este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada por Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas sea suficiente para apreciar un error manifiesto en la sanción de su jugador, teniendo además en cuenta que los tres árbitros se encuentran cerca observando directamente las agresiones entre los jugadores.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Jon DE LA GUARDIA BUTLER**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Jon DE LA GUARDIA BUTLER**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas contra la expulsión definitiva de su jugador **D. Jon DE LA GUARDIA BUTLER**, en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina. Grupo Élite.

SEGUNDO. – SANCIONAR con **TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **D. Jon DE LA GUARDIA BUTLER**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

TERCERO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-103/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 tras el ensayo del equipo A se forma una tangana bajo palos del equipo B. En dicha tangana identificamos las siguientes acciones:

De esas dos acciones anteriores se genera una tercera acción en la que jugador N°17 del equipo B golpea con el puño cerrado en la cara a un jugador del equipo A. Es sancionado con tarjeta roja”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC



SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Josep GRUART KEEGAN**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Josep GRUART KEEGAN**, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Sant Cugat, **D. Josep GRUART KEEGAN**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-104/24-25.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5). JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M14, 1ª DIVISIÓN. ANDALUCÍA M14 – MADRID M14.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el min. 21 de partido, a cinco metros de la zona de ensayo, al finalizar un ruck, se quedan agarrados un jugador de cada equipo. Estando ambos en suelo, cuando se sueltan, el dorsal 2



del equipo local, ROSENBERGER ROJAS, PABLO (47268350S), golpea con el puño cerrado en la cara del oponente. El jugador golpeado puede continuar el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Federación Autonómica en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo ROSENBERGER ROJAS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Pablo ROSENBERGER ROJAS**, no ha sido sancionado con anterioridad, y, además, el art.104 establece que se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad. Sin embargo, esta infracción no permite modular la sanción a imponer al jugador que siempre es de tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador de la Federación de Andalucía M14, **D. Pablo ROSENBERGER ROJAS, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) y 106.b) RPC) en la Jornada 4 del Campeonato de Selecciones Autonómicas XV M14 1ª División. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-105/24-25.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo



que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

6). – SUSPENSIONES TEMPORALES. JORNADA 5. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. REAL CIENCIAS – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 29 de abril se recibe correo electrónico del Club Real Ciencias con el siguiente contenido:

“ALEGACIONES”

1^a.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador WRIGHT FINN, se produce como consecuencia de una doble expulsión temporal produciéndose la segunda de ellas en el minuto 61 del partido al entender el colegiado que nuestro jugador placa a un jugador contrario teniendo este los dos pies en el aire y considerando la acción como juego desleal, sin embargo de la visión de la jugada en video se desprende que el jugador contrario sí tiene los pies apoyados en el suelo por lo que no debió de ser amonestado por la acción.

2^a.- Para el supuesto en el que el Comité entienda que no debe ser de acogida nuestra alegación anterior, queremos manifestar que al menos en la jugada que da lugar a la expulsión de nuestro jugador, sí existe un factor mitigante. Dicho factor mitigante es la gran velocidad a la que la jugada se desarrolla lo que hace que en directo pueda parecer que nuestro jugador placa a su oponente cuando está en el aire pero como decimos del video de la jugada se ve que no es así.

Al derecho de esta parte interesa solicitar que se solicite al árbitro del encuentro aclaración al acta arbitral para que tras el visionado de la jugada pueda emitir informe aclaratorio de la misma en la que manifieste que efectivamente el jugador placado tenía los pies en el suelo y no se encontraba en el aire.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con los documentos que se acompañan, con él por efectuadas las alegaciones que contiene, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se anule la segunda tarjeta amarilla mostrada a nuestro jugador WRIGHT FINN, con dorsal nº 1, al haberse acreditado la inexistencia de juego desleal en la jugada que provocó su expulsión por doble expulsión temporal del encuentro al tener el oponente los pies en el suelo en el momento de recibir el placaje, lo que solicito en Sevilla a 29 de abril de 2025.

OTROSI DIGO: Que, para el caso de que no sean acogidas las alegaciones anteriores y el Comité Nacional de Disciplina Deportiva imponga alguna sanción que acarree suspensión de algún encuentro para nuestro jugador, al derecho de esta parte interesa solicitar de manera expresa la suspensión cautelar de dicha sanción, todo ello en base al artículo 87 del RPC que establece que:



“La suspensión cautelar de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia.”

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva determina que:

“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. [...]”

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.”

El Real Ciencias entiende que el cumplimiento de la posible sanción producirá perjuicios de difícil o imposible recuperación para el club en tanto en cuanto el mismo se halla inmerso en la fase final de play-off por el título de liga.

En caso de que no sea suspendida la ejecución de la eventual sanción por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y finalmente la sanción sea revocada en una instancia superior los perjuicios para el Real Ciencias serán irreparables, como resulta obvio, ya que el partido o los partidos en los que nuestro jugador WRIGHT FINN no hubiera podido participar no se podrían volver a disputar, lo que obviamente supone para el Club un daño de imposible reparación, máxime si tenemos en cuenta que estamos hablando de partidos en los que está en liza el título de liga de la División de Honor.

Entendemos además, que en el presente caso concurre igualmente el requisito de la existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) exigido por la doctrina del Comité de Disciplina Deportiva referente a la concesión de medidas de suspensión cautelares.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., que para el caso de que nuestro jugador, WRIGHT FINN, con dorsal nº 1, sea sancionado por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva con algún partido de suspensión, se proceda a dejar sin efecto de manera cautelar dicha sanción declarando la suspensión cautelar de la misma en tanto no sea firme, ya que la ejecución de la posible sanción causaría al Real Ciencias daños de imposible reparación, lo que solicito en Sevilla a 29 de abril de 2025”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Fotografía de la acción.
- Video de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Real Ciencias Club no pueden ser estimadas. El Club impugna la segunda expulsión temporal de su jugador D. Finn WRIGHT por juego desleal. Las imágenes del



partido suministradas no permiten apreciar el relato de los hechos proporcionado por el Club o, al menos, no con la claridad suficiente como para corregir el criterio del árbitro.

Hay que recordar que el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Pues bien, en este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada sea suficiente para apreciar un error manifiesto en la sanción de su jugador. Además, la alegación del Real Ciencias Club contiene un elemento valorativo sobre la acción del jugador que tampoco corresponde efectuar a este Comité salvo error manifiesto, de conformidad con la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la impugnación del Real Ciencias Club contra la segunda expulsión temporal de su jugador D. Finn WRIGHT.

SEGUNDO. – En cuanto a las restantes peticiones que formula subsidiariamente el Club, conviene aclarar que la segunda expulsión temporal no lleva aparejada sanción alguna por parte de este Comité. El art. 89 RPC establece que: “*La segunda "expulsión temporal" al mismo jugador y en el transcurso del encuentro se considera como definitiva. No pudiendo el jugador expulsado volver al juego, debiendo retirarse del recinto de juego*”. La sanción en este caso ya está impuesta por el Reglamento y es que la expulsión pasa a ser definitiva y no puede retornar al terreno de juego. En consecuencia, se responde así la segunda solicitud del Club y se descarta que deba valorarse por este Comité la adopción de medida cautelar o provisional alguna por cuanto no procede adoptar ninguna sanción de suspensión a su jugador. Es más, aclaramos al Club que por este mismo artículo esa segunda expulsión no computa en el registro de expulsiones temporales de su jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club Real Ciencias Club contra la segunda expulsión temporal de su jugador D. Finn WRIGHT, en la Jornada 5, Grupo A, 2^a F, de División de Honor Masculina.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



7).- SUSPENSIÓNES TEMPORALES. JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. RC L'HOSPITALET – CR CISNEROS ZETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 29 de abril se recibe correo electrónico del Club RC L'Hospitalet con el siguiente contenido:

“En el minuto 65 segun el acta del partido le sacan amarilla a nuestro jugaddor por juego sucio segun el acta del partido.

Adjunto video del partido la accion se produce en el minuto 1:27:54 del video que paaso enlace.

Me gustaria que se revisara la accion ya que no se produce nigun tipo de juego sucio, y por tanto se le quite dicha amarilla a nuestro jugador.

<https://www.youtube.com/watch?v=5ya-cRe7PCs>

Tambien adjunto el acta del partido”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Rugby Club L'Hospitalet no pueden ser estimadas. El Club impugna la expulsión temporal de su jugador **D. Jorge Daniel GAITAN NIEVAS** por juego sucio. El Club en su correo electrónico solicita la revisión de la acción por parte de este Comité porque considera que no se produce ningún tipo de juego sucio, pero no aporta ningún argumento o justificación sobre la acción de su jugador.

En realidad, las imágenes del partido no dejan lugar a dudas mostrando un contacto de hombro con cabeza que incluso podría haber sido perfectamente susceptible de una sanción mayor. En todo caso, el árbitro es el único juez de los hechos durante el partido y, desde luego, no existe ningún tipo de error manifiesto por el que esta Comité debiera acoger la impugnación de la expulsión temporal del Rugby Club L'Hospitalet

Hay que recordar que el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, no cabe atender la impugnación del Rugby Club L'Hospitalet contra la expulsión temporal de su jugador **D. Jorge Daniel GAITAN NIEVAS**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Rugby Club L'Hospitalet contra la expulsión temporal de su jugador **D. Jorge Daniel GAITAN NIEVAS**, en la Jornada 8 de División de Honor B Masculina Grupo Élite



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

8). – JORNADA 7. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – JAÉN RUGBY. EXPTE: ORD-168/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 24 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.”



Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CAR Sevilla** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 7. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-169/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 24 de abril.

SEGUNDO. – Con fecha 29 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Cuatro capturas de pantalla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual establece lo siguiente:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.”

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.*

Pues bien, a la vista de las alegaciones y prueba presentadas por el Club Olímpico Pozuelo, se ha verificado que el Club subió copia del encuentro en el plazo establecido por lo que no cabe considerar que se produjese una infracción de lo dispuesto en la reglamentación audiovisual y, en consecuencia, no se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming en la Jornada 7 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CD Arquitectura.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club Olímpico Pozuelo relativas deficiencias técnicas en el streaming y **ARCHIVAR Procedimiento Ordinario, número ORD-165/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – CUARTOS DE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. BARÇA RUGBI M23 – CR EL SALVADOR M23. EXPTE: ORD-170/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 24 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugbi.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Barça Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a los Cuartos de Final de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club CR El Salvador M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubs que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubs deberán cumplir los siguientes requisitos:

- c) *Los clubs deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.



Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **Barça Rugby** **por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de Cuartos de Final de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el CR El Salvador M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:



1. D. **Juan Miguel TORTOLA VILLAR** del Club Aparejadores Rugby Burgos por las expulsiones temporales de fecha 19 de octubre de 2024, 06 de abril de 2025 y 26 de abril de 2025.
2. D. **Jorge Daniel GAITÁN NIEVAS** del Club RC L'Hospitalet por las expulsiones temporales de fecha 05 de abril de 2025, 13 de abril de 2025 y 26 de abril de 2025.
3. D. **Peru SARATEA INSAUSTI** del Club Uribealdea RT por las expulsiones temporales de fecha 07 de diciembre de 2024, 05 de abril de 2025 y 26 de abril de 2025.
4. D. **Adrián DE LA FUENTE SIMÓN** del Club Soto del Real RC por las expulsiones temporales de fecha 11 de enero de 2025, 29 de marzo de 2025 y 26 de abril de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-106/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--|----------------------------------|-----------------|
| PIREZ VILA, Álvaro | VRAC | 26/04/25 |
| SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Alejandro | Aparejadores Rugby Burgos | 26/04/25 |
| TORTOLA VILLAR, Juan Miguel (S) | Aparejadores Rugby Burgos | 26/04/25 |
| ORTÍZ CAÑAS, Gerson | Barça Rugbi | 26/04/25 |
| ROBLEDO, Ramiro Iván | Barça Rugbi | 26/04/25 |
| ELLERO, Agustín | CP Les Abelles | 26/04/25 |
| BARTOLINI, Cristian Nahuel | CP Les Abelles | 26/04/25 |
| GARRETA BALLENLILLA, Jorge | Pozuelo RU | 26/04/25 |
| WRIGHT, Finn | Real Ciencias | 27/04/25 |

División de Honor Femenina

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|---------------------------|---------------|--------------|
| AZORIN CANOSA, Laia | CR Sant Cugat | 27/04/25 |
| BIANCHI MIRA, Leyre María | Getxo Rugby | 27/04/25 |



División de Honor B Masculina Grupo Élite

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--|-------------------------|-----------------|
| MATO MARTÍNEZ, Oscar José | RC L'Hospitalet | 26/04/25 |
| GAITÁN NIEVAS, Jorge Daniel (S) | RC L'Hospitalet | 26/04/25 |
| GAMA MARTÍN, Miguel | RC L'Hospitalet | 26/04/25 |
| GÓMEZ RODRÍGUEZ, Jorge | CR Complutense Cisneros | 26/04/25 |
| CLADERA CRESPO, Ignacio | Belenos RC | 27/04/25 |
| GURTUBAI GURTUBAI, Jon | Gernika Rugby Taldea | 27/04/25 |
| SANZ ROCCO, Facundo Exequiel | A.D. Ing. Industriales | 27/04/25 |
| ORTIZ REGNARD, Jorge | CR Sant Cugat | 27/04/25 |
| ARENAS, Pablo | CR Sant Cugat | 27/04/25 |
| IRADI ITURRIOZ, Beñat | Hernani CRE | 27/04/25 |
| ARCIETA MAESTRO, Beñat | Hernani CRE | 27/04/25 |
| RORET, Nicolás | CR Liceo Frances | 27/04/25 |

División de Honor B Masculina Grupo A

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|------------------------------------|----------------------|-----------------|
| PASCUALE TRIPI, Francisco Nahuel | Gijón RC | 26/04/25 |
| SIDAN, Gonzalo | Universitario Bilbao | 26/04/25 |
| LOPATEGI GOIKOETXEA, Markel | Uribealdea RT | 26/04/25 |
| HERRERO GOIKOETXEA, Jon | Uribealdea RT | 26/04/25 |
| SARRATEA INSAUSTI, Peru (S) | Uribealdea RT | 26/04/25 |
| MONTOYA, Mauricio Isaias | Real Oviedo RC | 26/04/25 |

División de Honor B Masculina Grupo C

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|---------------------------------------|-------------------------|-----------------|
| MERCANTI, Andrés Facundo | CR Málaga | 26/04/25 |
| TORRES, Manuel | Jaén RC | 26/04/25 |
| DE LA FUENTE SIMÓN, Adrián (S) | Soto del Real RC | 26/04/25 |
| CHICO MARTÍN, Saúl | San Isidro RC | 26/04/25 |
| SANZ SORIA, Guillermo | San Isidro RC | 26/04/25 |

División de Honor B Femenina

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------------|------------------|--------------|
| CASADO SANTAMARIA, Paula | Pingüinas Burgos | 27/04/25 |
| CALVO SAN JUAN, Ángela | Pingüinas Burgos | 27/04/25 |
| ALMARAN ALARCON, Beatriz Julia | Pingüinas Burgos | 27/04/25 |
| MARTÍNEZ PUIG, Aina | UE Santboiana | 27/04/25 |



Competición Nacional M23

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|---------------------------|-----------------|--------------|
| GUILERÀ CASTELLVI, Bernat | Barça Rugbi M23 | 27/04/25 |
| TOQUERO JARA, Héctor | VRAC M23 | 27/04/25 |

Campeonato de España M18

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------------|----------------------|--------------|
| MENDEZ GRASSO, Manuel | Alcobendas Rugby M18 | 26/04/25 |
| MARTINEZ MERINO, Pablo | Pozuelo RU M18 | 26/04/25 |
| MONTORO CARRASCOSA, Carlos | Pozuelo RU M18 | 26/04/25 |

CESA XV M14 1ª División

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------------|---------------------|--------------|
| PEDREGOSA BOUAZIZ, Lucca David | Madrid M14 | 26/04/25 |
| MURIAS BUSTILLO, Nicolás | Castilla y León M14 | 26/04/25 |
| GUALDA HERVAS, Miguel | Castilla y León M14 | 26/04/25 |
| VAQUERA FERNANDEZ, Teo | Catalunya M14 | 27/04/25 |
| ROTONDO MORA, Tadeo | Catalunya M14 | 27/04/25 |
| CARRASCO MARÍN, Hernán | Andalucía M14 | 27/04/25 |

CESA XV M14 2ª División

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------|-------------|--------------|
| TE NIJENHUIS ASIN, Mateo | Aragón M14 | 26/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 1ª División Grupo A

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------|------------------|--------------|
| MAS AVELINO, Lucas | CAU Valencia M18 | 26/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 1ª División Grupo C

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|------------------------|-------------------|--------------|
| SÁNCHEZ VILLA, Luca | UE Santboiana M18 | 26/04/25 |
| ALMAGRO ARROYO, Luis | CAR Sevilla M18 | 26/04/25 |
| ALMAGRO ARROYO, Manuel | CAR Sevilla M18 | 26/04/25 |



Torneo Nacional M18 - 2ª División Grupo A

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|-------------------------------|-----------------------------|--------------|
| SANZ TORRES, Marcelo | Universitario Cantabria M18 | 26/04/25 |
| FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Julio | Real Ciencias B M18 | 26/04/25 |
| PINA CONDE, Manuel | Vigo RC M18 | 26/04/25 |
| DE SAN PASTOR VIEDMA, Gonzalo | Fuengirola RC M18 | 26/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 2ª División Grupo B

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------|-------------------|--------------|
| SALVADOR ASAMA, Unax | Uribealdea RT M18 | 26/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 2ª División Grupo D

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|-----------------------------|----------------------|--------------|
| HENCHE GARCIA, Guillermo | Alcobendas Rugby M18 | 26/04/25 |
| PANIAGUA CAAMAÑO, Alejandro | CR Arroyo M18 | 26/04/25 |
| VILLAMERIEL, Mario | CR Arroyo M18 | 26/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 2ª División Copa Latón

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|------------------------|----------------------|--------------|
| PAREDES CEDEÑO, Adonis | RC Pontevedra M18 | 27/04/25 |
| PERAL LOPEZ, Gonzalo | CD Rugby Mairena M18 | 27/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 2ª División Copa Cobre

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------|-------------------|--------------|
| MURPHY LLAMAZARES, Pablo | CD León Rugby M18 | 27/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 2ª División Copa Bronce

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|-------------------------|----------------|--------------|
| JARAMAGO PERFEITO, Luis | CR Badajoz M18 | 27/04/25 |

Torneo Nacional M18 - 1ª División Copa Plata

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|---------------------------|-------------|--------------|
| FERNÁNDEZ CASADO, Beltrán | VRAC A M18 | 27/04/25 |



Torneo Nacional M18 - 1ª División Copa Oro

| <u>Nombre</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|---------------------------|----------------------|---------------------|
| HERRAS AYALA, Izan | CR El Salvador A M18 | 27/04/25 |
| ITURRIAGA BERMUDEZ, Jaime | CR El Salvador A M18 | 27/04/25 |

Madrid, 30 de abril de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

